Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de febrero de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que entre la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial de Rosario y el Juzgado Federal n° 4 de Rosario, se suscitó la presente contienda negativa de competencia por la denuncia del Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Especial de Investigación y Juicio n° 204, del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Sede Rosario, para que se investigue la presunta infracción a la ley 24.051 por parte de la firma Formulagro S.R.L., ubicada en el cordón industrial de la localidad de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe.

2°) Que la cámara provincial, al hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el fiscal provincial, ordenó declinar la competencia en favor de la justicia federal de Rosario, en síntesis, al considerar que "la justicia provincial interviene solamente en casos claramente que no hay afectación al ambiente en más de una jurisdicción" (fs. 101, conf. transcripción dactilográfica de la resolución).

Por su parte, el juez federal rechazó la atribución de competencia. Afirmó que no se había comprobado una afectación interjurisdiccional y que la investigación debió desarrollarse sobre la laguna y el arroyo San Lorenzo, pero no en el río Paraná, tal como lo indicaba el informe de expertos. Asimismo, dijo que no se observaban circunstancias que hicieran presumir la existencia de hechos tipificados en la ley 24.051, que

afectaren a las personas o al medio ambiente más allá de los límites provinciales. Afirmó que las empresas se encontraban distantes de la desembocadura del arroyo y, en consecuencia, consideró que no podía confirmarse el criterio sostenido por la Corte en el precedente "Lubricentro Belgrano" de afectación interjurisdiccional.

3°) Que más allá de observar el incumplimiento del deber de tramitar la cuestión de competencia por vía incidental (fallos: 303:1765; 310:2428; 311:46 y 312:542, entre muchos otros) y la defectuosa traba de la contienda, en tanto el rechazo de la justicia federal debió haber sido puesto en conocimiento de la cámara de apelaciones provincial (Fallos: 317:1022; 324:1474 y 324:1677, entre otros), razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto (Fallos: 329:1348 entre otros).

4°) Que el planteo de incompetencia resulta prematuro, ante la falta de una investigación previa que precise mínimamente el alcance de los hechos denunciados.

En efecto, no se ha podido constatar si efectivamente los desechos líquidos son contaminantes del arroyo San Lorenzo como así tampoco la presunta interjurisdiccionalidad establecida por el Tribunal en el precedente "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163). Es decir que, no se han dilucidado aun aspectos tales como la peligrosidad de las sustancias en cuestión o que las mismas hayan provocado una afectación más allá de los límites

provinciales. En ese sentido, tiene resuelto el Tribunal que la declaración de incompetencia debe hallarse precedida de una adecuada investigación, tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva encuadra el hecho denunciado (las declaraciones de incompetencia deben contener la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas) pues solo respecto de un delito concreto cabe analizar la facultad de investigación de uno u otro juez, circunstancia que no se presenta en autos (Fallos: 303:634; 303:1531; 304:1656; 305:435; 306:830; 306: 1272; 306:1997; 307:206; 307:1145; 308:275; 317:486, entre otros).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito n° 12 de San Lorenzo, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal n° 4 de Rosario y a la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Segunda Circunscripción Judicial de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis